

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de mayo 2022, a las 10:32 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1251
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00709-00
PROCESO	SOLICITUD REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
DEMANDANTE	LILIANA DEL SOCORRO SALGADO
Causante	JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN AVISO-

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida a los interesados PAULINA RAMÍREZ JARAMILLO y SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de mayo de 2022 a las 8:14 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1464
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA.
DEMANDADOS	LESLY ALEXANDRA GONZÁLEZ CANO GLORIA PATRICIA CASAS AMAYA LEIDY PAOLA TABARES CARVAJAL
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00834-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por las partes, por medio del cual solicitan la suspensión del proceso; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 13 de mayo de 2022 a las 9:49 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1496
Radicado	05001 40 03 009 2021 01138 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	LIGIA EUGENIA GARCÍA RESTREPO
Demandado	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO, LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS
Decisión	Incorpora y ordena oficiar

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 4708 del 12 de noviembre de 2021 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual informa que el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-05017874 es de naturaleza urbano de propiedad privada motivo por el cual no le corresponde emitir concepto frente a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

En atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras mediante oficio 20223100436741, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

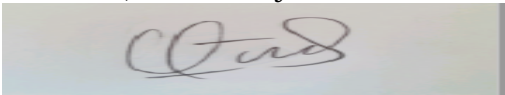
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el
sitio WEB de la Rama Judicial el día 25
de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de abril de 2022 a las 15:20 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1466
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO “COOMUNIDAD”
Demandadas	ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ SILVIA CECILIA OSSA DE URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2019-01250-00
Decisión	ORDENA PAGO DE TÍTULOS

En atención al memorial presentado por el apoderado de los herederos de la codemandada ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, por medio del cual solicita la entrega de los títulos que le correspondieron a la demandada dentro de éste proceso a nombre del señor HECTOR LEÓN LONDOÑO VELÁSQUEZ, conforme con la autorización realizada dentro del poder a él otorgado por todos los herederos y de manera subsidiaria, en caso de no ser viable la petición, solicita que la entrega se haga a cada uno de los herederos; el Juzgado no accede a la solicitud por cuanto los herederos de la codemandada LONDOÑO VELÁSQUEZ, no realizaron las correspondientes presentaciones personales ante notaría, de la autorización realizada a su hermano HECTOR LEÓN LONDOÑO VELÁSQUEZ para retirar los títulos a nombre de todos ellos.

Por otro lado y teniendo en cuenta la petición subsidiaria presentada por el abogado de los herederos, conforme con el poder allegado; accede a lo solicitado y en consecuencia ordena pagar a favor de los herederos los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de la codemandada, fallecida, señora ELVIA DEL SOCORRO LONDOÑO VELÁSQUEZ, teniendo en cuenta la adjudicación realizada en la Escritura Pública # 958 del 18 de marzo de 2022 elevada ante la Notaría 6 de Medellín y la cual reposa dentro del expediente digital, de la siguiente manera: A favor de la señora ANA HERCILIA LONDOÑO VELÁSQUEZ, la suma de \$2.361.906; a favor del señor HÉCTOR LEÓN LONDOÑO VELÁSQUEZ, la suma de \$2.833.874,00; a favor de la señora

MARTHA LUCÍA DEL CARMEN LONDOÑO VELÁSQUEZ, al suma de \$2.398.035,00 y a favor del señor LUIS FERNANDO LONDOÑO VELÁSQUEZ, la suma de \$2.901.250,00.

Finalmente y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS MENESES MEJÍA, identificado con C.C. 71.692.689 y T.P: 76.567 del C.S.J., para que represente a los herederos de la codemandada LONDOÑO VELÁSQUEZ, dentro de éste proceso. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 11 de mayo de 2022 a las 15:56 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1495
Radicado	05001 40 03 009 2022 00001 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY, FIANCO, AKANA, BANCOLOMBIA, JUDY FERNANDEZ Y COMFAMA
Decisión	Reconoce personería e incorpora

En consideración al escrito presentado el pasado 11 de mayo de 2022 por el acreedor COMFAMA, el Despacho por ser procedente le reconoce personería al abogado SEBASTIAN RUIZ RIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.195.374 y la tarjeta de abogado No. 258.799 del C. S de la J, para que represente al acreedor COMFAMA, en la forma y términos del poder conferido.

En atención a la actualización de las acreencias presentadas por el acreedor COMFAMA, el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevos intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de mayo de 2021 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1996
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00392 00
Proceso	DECLARATIVO DE REPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
Demandante	ANDREA MILENA LONDOÑO
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Decisión	Aplaza audiencia y requiere

Considerando que a la fecha la parte demandante no ha dado cumplimiento a la prueba de oficio decretada mediante auto del 01 de diciembre de 2021, consistente en aportar el historial actualizado del vehículo de placas DTN-695 y tampoco se ha incorporado la respuesta de la Fiscalía 47 Seccional Adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de Medel para que informará el estado en que se encuentra la investigación penal que se adelanta en relación al SPOA 050016100335201914846; el Despacho se ve en la necesidad de aplazar nuevamente la fecha asignada para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que las citadas prueba es necesaria para proferir la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se fija como nueva fecha para celebrar la audiencia el próximo **08 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Por secretaría, expidase y remítase oficio con destino a la Fiscalía 47 Seccional Adscrita a la Unidad de Estructura de Apoyo de Medellín, con el fin de requerirla para que se siva dra respuesta al oficio remitido, so pena de imponer las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, advirtiendo además de las consecuencias derivadas por la falta de colaboración con la prueba de oficio decretada en virtud del deber que le asiste para proceder de conformidad.

Se advierte a las partes que si para la fecha anteriormente programada, no se ha incorporado las pruebas decretadas, el Despacho resolverá de fondo la controversia con las pruebas practicadas en el proceso, con las consecuencias procesales que ello implica y evitar así un nuevo aplazamiento. Razón por la

cual se requiere a los apoderados de las partes prestar la colaboración pertinente para la práctica efectiva de la prueba realizando los requerimientos pertinentes ante el ente fiscal, a fin de brindar mayor celeridad al proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se justificó la inasistencia del testigo Andrés Camilo Toro Salazar solicitado por la parte demandada, dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, conforme se ordenó en auto proferido en audiencia el pasado 01 de diciembre de 2021, el Despacho tendrá por no justificada la insistencia del testigo y en consecuencia prescindirá del mismo, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 218 del C. G. del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Despacho haciendo uso de la facultad excepcional contenida en el numeral 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, dispone prorrogar el término de competencia para dictar sentencia, por un lapso de seis (6) meses más, contados a partir de la fecha en la cual se produciría el vencimiento del año desde que la parte demandada fue notificada del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 8: 00 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez le informo que el anterior memorial consistente en solicitud de aclaración fue recibió en el correo institucional del Juzgado el día martes, 10 de mayo de 2022 a las 9:34 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1493
Radicado	050014003009-2021-00871-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO
Demandados	BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA BANCOLOMBIA , TUYA S.A., GIROS Y FINANZAS, ORLANDO MAYA MARTINEZ y GONZALO VIDAL
Decisión	NO ACCEDE

En consideración a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la deudora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO, consistente en que se aclare el auto de sustanciación Nro. 1295 del 06 de mayo de 2022, en el sentido de indicar si a los honorarios se le sumará el valor entregado al liquidador inicialmente; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la citada providencia no contiene frases o palabras que ofrezcan un verdadero motivo de duda, pues resulta claro que si en la misma se guardó silencio sobre los gastos fijados al auxiliar de la justicia mediante auto del pasado 20 de agosto de 2021, es porque los mismos son independientes de los honorarios definitivos; razón por la cual no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el
sitio WEB de la Rama Judicial el día 25
de mayo de 2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME: Señor Juez le informo que, los anteriores memoriales fueron recibidos los días 11 y 20 de mayo de 2022 a las 12:31 y 11:41 horas, respectivamente, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1494
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01324 00
PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LORENA MARÍA DAZA MACHADO
ACREEDORES	BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A BANCO SERFINANZA S.A.
DECISIÓN	Reconoce personería e incorpora

En consideración a los escritos presentados el pasado 11 y 20 de mayo de 2022 por el acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, el Despacho por ser procedente le reconoce personería a la abogada DIANA NATALIA RAMOS ULLOA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.459.394 y la tarjeta de abogado No. 340.604 del C. S de la J, para que represente al acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, en la forma y términos del poder conferido.

Por otro lado, se dispone incorporar al expediente solicitud de terminación anticipada presentada por la apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTÁ S.A, a la cual se le dará trámite de fondo en el momento procesal oportuno, esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el lunes 09 de mayo del 2022 a las 14:39 horas.
Medellín, 23 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1497
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00153-00
PROCESO	PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA
DEMANDANTE	INTERCOCEXION ELECTRICA S.A.E.S.P.
DEMANDADA	PERSONAS INDETERMINADAS
DECISIÓN	ACCEDE A CORRECCIÓN DE AUTO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita aclaración del auto de sustanciación No. 1257 del 03 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió al abogado de la parte demandante para que aportara arancel con el fin de expedir la certificación solicitada; el Juzgado no accede a la misma por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 285 del código general del proceso.

Ahora bien, haciendo un control de legalidad de la providencia en mención, observa que se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras, toda vez que se requirió al abogado contractual de ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. siendo lo correcto requerir al Doctor JULIÁN DAVID SABOGAL BERNAL, en calidad de apoderado judicial del demandado JOSÉ OCTAVIO CARDONA en calidad de demandado al interior del presente pleito; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir de manera oficiosa el auto en mención, a fin de ajustarlo a derecho.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 1257 del 03 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el abogado solicitante de la certificación es el Doctor JULIÁN DAVID SABOGAL BERNAL, en calidad de apoderado judicial del

demandado JOSÉ OCTAVIO CARDONA en calidad de demandado y no cómo se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 25 de mayo 2022 a las
8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el anterior memorial consistente en recurso de reposición en subsidio apelación, fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día jueves, 31 de marzo de 2022 a las 11:21 horas.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1232
Radicado	05 001 40 03 009 2019 01063 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NO COMERCIANTE
Deudor	ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE
Decisión	No repone Auto proferido el 25 de marzo de 2022, concede apelación en el efecto devolutivo.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, incoado por la apoderada del extremo activo, la señora ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE en contra del auto interlocutorio No. 929 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por medio de la cual se decretó el embargo del rodante de placas JCQ-173 de propiedad de la solicitante.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria del auto interlocutorio Nro. 929 de fecha veinticinco (25) de marzo hogaño, la parte recurrente eleva recurso de reposición y subsidio apelación, arguyendo de manera primigenia que al decretar la medida de embargo sobre el rodante de placas JCQ-173 de propiedad de la deudora ISABEL CRISTINA ORREGO MONSALVE, contraría la naturaleza del proceso de insolvencia de persona natural no

comerciante, el cual no es más que la voluntad del deudor de restablecer su vida financiera, económica, y crediticia del deudor.

Acara que si bien el Código General del Proceso, no contempla dentro de sus disposiciones como se debe proceder sobre el presente asunto, es posible sustraer de la lectura de las reglas de insolvencia que recae sobre la cabeza del activo la conservación y custodia de los bienes y derechos a entregar en adjudicación a los acreedores, tal cómo lo refiere el numeral tercero del Art. 571 del C.G.P.

Enfatiza que la conservación del rodante le genera a la deudora costos ni gastos adicionales, situación que, si variaría en caso de proceder con la medida de embargo, al incurrir en gastos no previstos.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha del veinticinco (25) de marzo hogaño, y en su lugar se permita conceder la tenencia del rodante a la deudora señora ISABEL CORSITINA ORREGO. Como pretensión subsidiaria y en caso de no a coger la solicitud elevada, solicita dar traslado del presente recurso al superior funcional para lo de su competencia.

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado secretarial el día 01 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Agotado como se halla el momento procesal oportuno y en vista que se ha satisfecho las ritualidades que regulan la materia, se dispondrá el Despacho a resolver de fondo la presente censura, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, es entendido por la doctrina patria, como aquel que busca que el mismo funcionario que emitió una providencia, cuando no se trate de sentencia, proceda a estudiarla nuevamente con el fin de que sea revocada, modificada, aclarada o adicionada, se itera que dicho recurso debe ser interpuesto ante el mismo funcionario judicial que dicta la resolución.

Este recurso ordinario, se halla contenido al interior del Art. 318 del Código General del Proceso, al indicar que: *«Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)»*.

Con base en las censuras advertidas expuesta en apartes *ut supra*, es imperante para esta judicatura traer a colación lo argüido al interior del Art. 11 del Estatuto Procesal, el cual prescribe *«(...) Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (...)»*, pudiendo extraer de sus letras el desarrollo del principio procesal denominado *«Prevalencia del Derecho Sustancial»* el cual halla su respaldo positivo en nuestro medio al encontrarse contenido en el artículo 228 del Estatuto Superior y en el artículo 37 del Código General del Proceso, consistente en que el procedimiento este referido a la

aplicación del derecho reclamado por el actor que concurre a la Jurisdicción en procura de su reconocimiento. En otras palabras, el objetivo o finalidad del proceso está referido a la recta aplicación del derecho sustancial. No implica, en forma alguna, que se sacrifiquen las formas procesales, sino que las irregularidades en que se incurran sean saneadas o subsanadas, con el objetivo de impedir que se produzcan declaraciones inhibitorias o de nulidad que hagan ilusorias el derecho material.

Conviene advertir que la interpretación de la ley procesal difiere en algunos aspectos de la ley sustancial, derivados principalmente del distinto ámbito y en especial de las diversas fuentes interpretativas que se aplica para cada sistema, pudiendo indicar que, para realizar el proceso de interpretación de una norma procesal, es imperante indagar los casos en que regula y posibilita su aplicación, extendiéndola a relaciones semejantes a las reguladas por la Ley. (Véase Art. 12 del Código General del Proceso), que es la regla general.

Colofón de lo expuesto, sería plausible considerar que la interpretación de la Ley procesal debe hacerse teniendo en cuenta que tiende a la efectividad de los derechos subjetivos de quienes acuden al Estado en procura de una tutela jurídica, y ya dentro de la forma interpretativa, debe investigarse si procede la analogía o si los casos previstos son exclusivos dentro de la perspectiva actuación. Se itera que no puede perderse de vista que la norma particular para un caso prefiera a la general, tal y como lo consagra el artículo 5 de la Ley 153 de 1887, al indicar: «*Dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional, la Crítica y la Hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador y aclarar ó armonizar disposiciones legales oscuras ó incongruentes (...)*».

Ahora bien, y en razón al desarrollo de los postulados colocados a consideración, vale indicar que las pretensiones cautelares son entendidas en la doctrina patria como aquellas que: *«(...) son actos jurídicos de característica provisional. Buscan asegurar anticipadamente que no se hagan nugatorias los reconocimientos realizados por la jurisdicción en sede declarativa o en sede ejecutiva, Su finalidad es auxiliar y subsidiaria frente a las pretensiones anteriores. (...) las medidas cautelares permiten concretar el derecho subjetivo de una parte interesada que ha de pedir de los órganos jurisdiccionales que provean lo necesario para conservar y para dar seguridad a los medios probatorios o a los bienes, toda vez que existe el temor de que estos desaparezcan, y por qué existe el peligro de que el derecho cuyo reconocimiento se pide resulte amenazado y no se haga efectivo en el caso concreto. Precisamente el peligro de mora, en atención a las circunstancias precedentes, se ha constituido en uno de los presupuestos propios de la tutela cautelar, asegurando efectividad del derecho afirmado por el actor. La pretensión cautelar tiene por sustento un ordenamiento jurídico en el que debe observarse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo indispensable adoptar un sistema completo de tutela cautelares, en aras de asegurar la efectividad de todas las situaciones que reclamen de una protección en concreta (...)»* (Véase, Martín Agudelo Ramírez, El Proceso Jurisdiccional, Segunda Edición, Comlibros).

En razón al caso *sub examine*, se podría indicar que la finalidad del régimen de insolvencia económica tiene por objeto facultar al deudor persona natural no comerciante acogerse a un procedimiento de pago, que le permita la negociación de sus deudas y celebrar un acuerdo de pago con sus acreedores, para buscar el cumplimiento de sus obligaciones pendientes con todos los sectores.

Se hace énfasis, en que la Ley 1564 de 2012 y con el fin de evitar la proliferación de una cultura del no pago, el deudor no puede haber

transferido a terceros sus bienes, dentro de los seis meses anteriores a la aceptación de la solicitud, ni fingir una separación de su cónyuge, pues en este caso se declarará fracasado el acuerdo y se podría incurrir en un fraude procesal. Aunado a lo anterior, es válido indicar que la cesación de pago es el estado del patrimonio que *«(...) se revela impotente de atender las obligaciones exigibles con los bienes normalmente realizables oportunamente, pero sin que su proporcionalidad entre el activo y el pasivo arroje un resultado negativo que le impida de manera definitiva cumplir sus obligaciones, es decir, no existe liquidez, pero se espera tenerla y sobre esa base se negocian las deudas dentro de un marco de transparencia y buena fe (...)»* (Alvaro Barrero Buitrago, Manual de Procedimientos Concursales, Librería Ediciones del Profesional Ltda.)

Bajo este presupuesto, es válido indicar, que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante consagra varios principios rectores, entre los cuales se hallan *«(...) Eficacia: Maximización de los resultados del procedimiento de insolvencia en beneficio real y material tanto del deudor como de sus acreedores (...)»* (opus cite)”, pudiendo entender que el patrimonio del deudor es la prenda general tacita que tiene el acreedor para cumplir con sus obligaciones, debiendo en *solvens* tratar de mantener incólume el mismo con el fin de saciar las deudas adquiridas con la venta o adjudicación de sus activos de una manera ordenada.

Ahora bien y adentrándonos en el caso en *marras*, es válido indicar que la Ley 1564 de 2012 no incluyó dentro de su ordenamientos la posibilidad del decreto de medidas cautelares, no por ello es válido indicar que no se puedan decretar, más aún cuando el mismo Estatuto Procesal en desarrollo del principio del Juez Director, contenido al interior del Art. 7 *ibidem*, dispone: *«Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina (...)»*, pudiendo este en calidad de

ser un *juez tropos*, propender en todo momento por salvaguardar los intereses de las partes bajo un criterio de igualdad, pues si bien el proceso de insolvencia propende por el organizado de las acreencias adeudadas por el deudor, cierto es también que el Juez debe velar por que esta satisfacción del crédito se haga real en campos de equidad e igualdad como se indico en apartes anteriores, pudiendo mediante la medida cautelar decretada conservar incólume es patrimonio del pasivo, la cual no impide al deudor actuar como depositario, debiendo velar por el buen estado del bien, tal y como lo predica le Ley 1564 de 29012, pues mal se haría por parte de la Judicatura no buscar medidas de conservación del único patrimonio del deudor quién se coloca a disposición para resolver sus diversas prestaciones.

En el mismo sentir y fue uno de los grandes avances que trajo el Codigo General, al dotar al Juez de instancia de herramientas que permitiesen materializar las normas sustanciales invocadas tal y como lo enuncia los Art. 11 y 12 *idem*, ya citados en apartes anteriores, pudiendo aplicar al caso en concreto lo instruido el interior del literal c, numeral primero del articulo 590 *opus cite*, al indicar: «(...) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.** Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y **la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.** Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)», teniendo plena validez la medida decretada, más

aún cuando se persigue la protección de los derechos de los acreedores quienes pueden ver afectado su pretensiones al denotar un mal uso o incluso destrucción de la prenda general que respalda sus acreencias, debiendo el juez en un criterio de buen derecho tomar todas las medidas necesarias que propendan por la protección de los intereses de estos últimos quienes se podrían ver expuestos hasta el punto de un fraude procesal si el deudor decidiera transferir el dominio de sus bienes a un tercero.

Así las cosas, resulta claro que, la providencia objeto de análisis se encuentra ajustada a derecho, no configurándose el presupuesto de la trasgresión enunciada por el censor; razón por la cual, no se repondrá el auto interlocutorio en mención.

Como de manera subsidiaria se interpuso recurso de apelación contra esta determinación, el cual es procedente al tenor del artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, razón por la cual se concederá ante el superior en el efecto devolutivo conforme al artículo 298 ibidem.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones y haciendo elogio a la brevedad, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 929 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022), por medio de la cual se decretó el embargo del rodante de placas JCQ-173 de propiedad de la solicitante, por los motivos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, a quien se le

remitirá por secretaría el expediente digital para lo de su competencia, en aplicación a lo regulado en los artículos 321 numeral 8° y 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se concede al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que si lo considera necesario agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, remítase el expediente digital a la Oficina Judicial a través de la Secretaría, con el fin de que sea repartido al Superior Jerárquico, una vez se cumpla el traslado previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 25 de mayo 2022 a las
8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de mayo de 2022 a las 13:41 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1187
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR
Demandado (s)	SANDRA MILENA ALVARADO LOPERA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00515-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR en contra de SANDRA MILENA ALVARADO LOPERA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse poder otorgado a la abogada MARÍA PAULA FARIAS QUINTANA por parte del demandante, señor HUGO ALBERTO MARÍN SALAZAR para adelantar esta demanda, donde se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

B.- Deberá aportarse copia auténtica de la audiencia de conciliación celebrada entre las partes, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, el día 15 de marzo de 2022.

C.- Deberá aportarse copia auténtica del Auto No. 7 del 15 de marzo de 2022 con constancia de ejecutoria, por medio del cual el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín, fijó los gastos y honorarios del proceso a cargo de cada una de las partes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

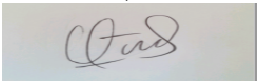
Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022.

JUAN ESTABAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 18 de mayo de 2022 a las 8:47 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1188
Solicitud	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	INGRID YAJAYRA TORRENTE RUBIO DIANA PATRICIA TOBÓN MARTÍNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00435-00
Decisión	AUTO CORRIGE MANDAMIENTO PAGO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto del 03 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que los intereses serán reconocidos a la tasa de intereses fijada por la Superintendencia Financiera para la modalidad de MICROCREDITO; el Despacho haciendo un control de legalidad a dicha providencia observa que efectivamente si incurrió en error involuntario por cambio de palabras al señalar que los intereses moratorios deben ser liquidados de conformidad con lo establecido por el **artículo 111 de la Ley 510 de 1999** siendo lo correcto ordenar liquidar los intereses moratorios **de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera para la modalidad del microcrédito**; razón por la cual haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero literal A del auto interlocutorio No. 973 del 03 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que los intereses de mora sobre el capital demandado, se deberán liquidar **de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera para la modalidad del microcrédito**, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Notifiquesele al demandado el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE



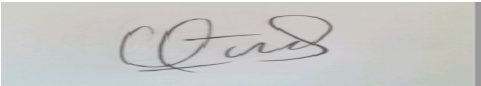
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de mayo de 2022 a las 10:08 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1189
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE ARRENDAMIENTOS LAS VEGAS S.A.S.)
Demandados	MARÍA FERNANDA RÍOS ARBOLEDA CONSUELO DEL SOCORRO RÍOS VALLEJO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00492-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto interlocutorio No. 1132 del 18 de mayo de 2022, el Juzgado haciendo un control de legalidad de la providencia en mención, observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras en el numeral 1° literal P, toda vez que se ordenó el pago por concepto de capital de la suma de **\$1.323.450,00** siendo la correcta la suma de **\$1.344.500,00**; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el literal P del numeral Primero del auto interlocutorio No. 1132 del 18 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por concepto de capital, por la suma de **\$1.344.500,00** y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Notifíquesele a las demandadas el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 18 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el 18 de abril de 2022 las 9:10 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación	1467
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MARIBEL DE LA CRUZ ALZATE MARTÍNEZ
Demandados	BEATRIZ ELENA VILLA CALLE JAVIER DE JESÚS IBARRA QUIROZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00327-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita un reporte de títulos actualizados y la entrega de los mismos; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que a la fecha no existen títulos judiciales consignados dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

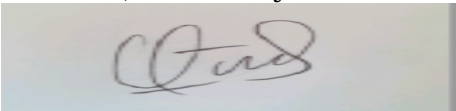
Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 16 de mayo de 2022 a las 15:11 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1463
EXTRAPROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ORTOPEDIA CENOP S.A.S. CARLOS ALBERTO PELÁEZ GÓMEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 00085 00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se dé el impulso procesal correspondiente dentro del proceso de la referencia pronunciándose de fondo respecto de la terminación por pago en la mora, el cual fue radicado el día 07 de marzo de 2022; el Juzgado no accede a la misma por improcedente, toda vez que una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional y el sistema de gestión judicial siglo XXI se logró constatar que no existe ningún memorial recibido el día 07 de marzo de 2022 para este proceso, razón por la cual se le requiere a la misma para que se sirva presentar el memorial de terminación en debida forma y dentro del horario judicial preestablecido.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 25 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 04 de abril de 2022 a las 14:54 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1472
Referencia	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LA LEY 446 DE 1.998
Demandante	GESTIONAMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00324-00
Decisión	NO ACCEDE - PONE CONOCIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la expedición del despacho comisorio a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto), para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de éstas diligencias; el Juzgado no accede a dicha petición, por cuanto desde el 30 de marzo de 2022 se expidió el Despacho Comisorio No. 062, el cual fue remitido por intermedio de la secretaría el día 19 de abril de 2022, correspondiendo por reparto al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, tal cómo se observa en la constancia de reparto obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue presentado el día lunes, 9 de mayo de 2022 a las 8:15 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1492
Radicado	05001-40-03-009-2022-00362-00
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
Solicitante	CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ
Citados	COLOMBIANA DE MINAS ANDINAS S.A. COLOMBIA GOLDFIELD MINING S.A.S
Decisión	Accede a solicitud de aplazamiento

En atención al memorial presentado por el interesado CARLOS ALBERTO YEPES VÉLEZ, por medio del cual solicita aplazamiento de la audiencia programada para el día 27 de mayo de 2022 a las 09:00 am, por cuanto tiene programada con anterioridad otra audiencia en la misma fecha y hora, aportando para ello copia del auto de fecha 18 de noviembre de 2020 expedido por el Juzgado Laboral del Circuito de Envigado; el Despacho accede a la solicitud.

En consecuencia, de lo anterior expuesto el Despacho procede a reprogramar la audiencia y en consecuencia, se fija como nueva fecha para realizar prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código General de Proceso el próximo, **03 de junio de 2022 a las 9: 00 a.m.** Con la advertencia de que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 20 de mayo de 2022 a las 8:56 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO, identificado con T.P. 242.558 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1165
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUZ MARINA FORONDA RODRÍGUEZ (PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AYVIMED ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN)
Demandado	HUBER DE JESÚS GUZMÁN OROZCO BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00514-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AYVIMED ARRENDAMIENTOS Y VENTAS INMOBILIARIAS MEDELLÍN y en contra de HUBER DE JESÚS GUZMÁN OROZCO y BRYAN DE JESÚS TAPIA DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$670.000,00), por concepto de capital adeudado, respecto al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces

el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$670.000,00), por concepto de capital adeudado, respecto al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) DOS MILLONES DIEZ MIL PESOS M.L. (\$2.010.000,00), por concepto de capital adeudado, por la cláusula penal descrita en el numeral 10° del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO, identificado con C.C. 1.036.646.587 y T.P. 242.558 del C.S.J., como representante legal de Albabufete S.A.S., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial se recibió en el correo institucional el día miércoles, 11 de mayo de 2022 a las 9:21 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1231
Radicado	05001 40 03 009 2022 00405 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA
Causante	ALBEIRO DE JESÚS ALZATE YEPES
Decisión	ADICIONA AUTO ADMISORIO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho haciendo un control de legalidad a la providencia proferida el pasado 06 de mayo de 2022, observa que efectivamente le asiste la razón al memorialista, toda vez que al momento de admitir la demanda se omitió hacer pronunciamiento al amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 285 del Código General del Proceso, procederá a adicionar la citada providencia, a fin de resolver la petición formulada por la parte actora.

Así las cosas y por ser procedente, al no encontrarse razón legal para negar la solicitud de amparo de pobreza, conforme al artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho concederá el amparo de pobreza para sufragar los gastos procesales, solicitado por la demandante ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1053 del 06 de mayo de 2022, en el sentido de **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado la demandante ÁNGELA MARÍA OSPINA OCHOA, advirtiéndole que la beneficiaria con esta decisión se acoge a los efectos del artículo 154 del Código General del

Proceso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 20 de mayo de 2022 a las 16:44 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1465
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	UNIDAD RESIDENCIAL LINDA VILLA P.H.
DEMANDADO (S)	NELSON RAMÍREZ SUÁREZ BRIGITTE DEL CARMEN LÓPEZ DURANGO
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00069-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora memorial presentado por las partes, por medio del cual solicitan la suspensión del proceso; con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento el día martes, 10 de mayo de 2022 a las 12:34 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho. Medellín,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1230
Radicado	05001 40 03 009 2021 01187 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CORTEX ANDINO S.A.S.
Demandados	ANDRES FELIPE ZAPATA SUAREZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **29 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y replica a la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02DemandaEjecutiva”, y “17MemorialReplicaContestaciónDemandaExcepcionesMerito”, en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01187 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF

denominado “13MemorialContestacionDemanda” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01187 EJECUTIVO”)

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada a la representante legal de la sociedad CORTEX ANDINO S.A.S, en calidad de demandante.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará

presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada DORA ALBA OSPINA DAVID actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el viernes, 20 de mayo de 2022 a las 14:09 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1491
Radicado	05001 40 03 009 2021 01315 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY
Demandado	DORA ALBA OSPINA DAVID
Decisión	Traslado contestación y reconoce personería

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MARÍA DEL SOCORRO MONTERROSA GARAY en contra de DORA ALBA OSPINA DAVID e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **diez (10)** días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Para representar a la demanda DORA ALBA OSPINA DAVID, se le reconoce personería suficiente al Doctor GUSTAVO ADOLFO RIOS QUIROZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71796850 y la tarjeta de No. 238563 del C. S de la J, en los términos del poder conferido y por ser abogado en ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 8 A.M,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 10 de mayo del 2022, a las 10:05 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1253
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00439-00
PROCESO	EJECUTVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
DEMANDADO	BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Itagüí, informando que fue registrada la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas ZVB20E de propiedad del demandado BRAYAN DANIEL LÓPEZ FLÓREZ.

Por otro lado, previo a decretar el secuestro del vehículo embargado, se requiere a la parte demandante para que aporte el historial del vehículo competo e informe el lugar de circulación del mismo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 25 de mayo del 2022 a las 8:00 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento memorial que fue incorporado en el expediente. Igualmente, le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de fijar fecha para audiencia fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día viernes, 6 de mayo de 2022 a las 10:06 horas. A Despacho. Medellín.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1229
Radicado	050014003009 2021 00778 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AVILES OPTICAL SAS
Demandados	AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **15 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y replica a la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02DemandaAnexos”, “19MemorialReplicaContestacionDemanda” y “20AnexoReplicaContestacionDemanda”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00778 EJECUTIVO”).

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante al representante legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, en calidad de demandada.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores VERÓNICA LIZETH AGUDELO MARTÍNEZ, YOLANDA MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ, MILVIA YASMIN CORTES GIRALDO, OMAR DE JESÚS BETANCUR CORREA, BEATRIZ ELENA JARAMILLO CABALLERO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y la réplica a la misma.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Comunicado emitido por el señor ANDRÉS HERERA FERNÁNDEZ, presidente de la Junta Directiva del Colegio Federación Colombia de Optómetras de fecha 23 de abril de 2020.
- Comunicación emitida por el señor FREDY O. SERRANO LÓPEZ, administrador del Edificio Profesional Villanueva - P.H. de fecha 28 de mayo de 2020, con destino al señor Juan Carlos Lancheros R.
- Comunicación emitida por el señor FREDY O. SERRANO LÓPEZ, administrador del Edificio Profesional Villanueva - P.H. de fecha 12 de junio de 2020, con destino al Colpatria.
- Comunicación emitida por la señora SANDRA BIRLEZA SÁNCHEZ asesora de seguros, de fecha 17 de junio de 2020, con destino al Axa Colpatria Seguros.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, para que, a través de su representante legal, exhiba informe de ajuste inicial y final presentado por el ajustador designado JUAN CARLOS LANCHEROS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “18MemorialContestaciónDemanda” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00778 EJECUTIVO”)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada a la representante legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS SA, en calidad de demandante.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores FREDY SERRANO LÓPEZ y SANDRA DIRLEZA SÁNCHEZ, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan la contestación de la demanda.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

OFICIOS

- En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a SAVIA SALUD EPS, para que certifique si entre el período comprendido entre el 20 de marzo de 2020 al 16 de abril de 2020 remitió pacientes a AVILÉS OPTICAL S.A.S. para que les prestara sus servicios de optometría en virtud de la suscripción del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD RÉGIMEN SUBSIDIADO Y CONTRIBUTIVO (MOVILIDAD) N° 0053-2019, o por el contrario si suspendieron el envío de pacientes con base en la cláusula VIGÉSIMA del referido contrato; el Despacho no accede, por cuanto, dicha prueba pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

- Asimismo, en atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a SAVIA SALUD EPS, para que remita las facturas de venta generadas por AVILÉS OPTICAL S.A.S., por la prestación de los servicios de optometría y suministro de lentes y monturas para los pacientes remitidos por SAVIA SALUD EPS a la sociedad AVILÉS OPTICAL S.A.S, en desarrollo del citado

contrato y durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2020 y el 20 de marzo del mismo año; el Despacho no accede, por cuanto, dicha prueba pudo ser obtenida por la parte interesada por medio de derecho de petición, lo cual no fue acreditado siquiera sumariamente, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 25 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de mayo del 2022, a las 3:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1249
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00125-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA
DEMANDADA	ALBERTO NARANJO GALLO PAULA VERÓNICA VÉLEZ BEDOYA JORGE WALTER LOPERA GALEANO
DECISIÓN	TRASLADO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con el artículo 461 inciso 3° del Código General del Proceso, se corre traslado de la parte demandada, por el término de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 25 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de abril de 2022, a las 13:45 horas.
Medellín, 24 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1471
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO
Demandados	JORGE ALBEIRO SÁNCHEZ BETANCUR LUCILA DE JESÚS BETANCUR DE SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01092-00
Decisión	INCORPORA

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio de la cual informa la inscripción del oficio de embargo No. 4206 del 12 de octubre 2021; sin pronunciamiento alguno por parte del Juzgado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 19 de enero de 2022, dentro del cual se decretó el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles propiedad del demandado, decisión que fue debidamente comunicada a dicha oficina de Registro, sin embargo el oficio de levantamiento de embargo fue devuelto sin registrar por falta de pago por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 25 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario